



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Segunda. Sentencia 151/2024

EXP. N.º 01850-2023-PA/TC

JUNÍN

IRINEO MARIO MEDRANO ZEVALLOS

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 20 días del mes de noviembre de 2023, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Morales Saravia y Domínguez Haro, con la participación del magistrado Ochoa Cardich, convocado para dirimir la discordia suscitada en autos, ha emitido la presente sentencia. El magistrado Gutiérrez Ticse emitió voto singular, el cual se agrega. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Irineo Mario Medrano Zevallos contra la resolución de fojas 131, de fecha 9 de enero de 2023, expedida por la Sala Civil Permanente de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, que declaró improcedente la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente, con fecha 23 de junio de 2022, interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), con el fin de que se le otorgue pensión de invalidez por enfermedad profesional conforme a la Ley 26790 y el Decreto Supremo 003-98-SA. Asimismo, solicita el pago de los devengados, los intereses legales y los costos del proceso.

La emplazada contesta la demanda manifestando que el certificado médico presentado por el actor no es idóneo para acreditar la enfermedad profesional que alega padecer.

El Segundo Juzgado Especializado en lo Civil de Huancayo, con fecha 16 de agosto de 2022¹, declara improcedente la demanda, por considerar que no existe certeza del nexo causal entre la enfermedad profesional alegada y las labores realizadas por el demandante.

La Sala superior competente confirma la apelada, por estimar que no está probado que el recurrente padezca la enfermedad de neumoconiosis por cuanto no ha adjuntado la historia clínica en la que se sustenta el certificado médico con el que pretende acreditar su enfermedad profesional.

¹ Fojas 84.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01850-2023-PA/TC

JUNÍN

IRINEO MARIO MEDRANO ZEVALLOS

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El recurrente interpone demanda de amparo con el objeto de que se le otorgue pensión de invalidez por enfermedad profesional conforme a la Ley 26790 y su reglamento, con el pago de devengados, intereses legales y costos procesales.
2. En reiterada jurisprudencia, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido constitucionalmente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para su obtención. Por ello, corresponde analizar si el demandante cumple con los presupuestos legales que permitirán determinar si tiene derecho a percibir la pensión que reclama, pues, de ser esto así, se estaría verificando la arbitrariedad en el accionar de la entidad demandada.

Análisis de la controversia

3. El régimen de protección de riesgos profesionales (accidentes de trabajo y enfermedades profesionales) fue regulado inicialmente por el Decreto Ley 18846 y luego sustituido por la Ley 26790, publicada el 17 de mayo de 1997.
4. Posteriormente, mediante el Decreto Supremo 003-98-SA, vigente desde el 14 de abril de 1998, se aprobaron las Normas Técnicas del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo, estableciéndose las prestaciones asistenciales y pecuniarias que se otorgan al titular o beneficiarios a consecuencia de un accidente de trabajo o enfermedad profesional.
5. En los artículos 18.2.1 y 18.2.2. del Decreto Supremo 003-98-SA, que aprueba el reglamento de la Ley 26790, se señala que se pagará como mínimo una pensión vitalicia mensual equivalente al 50 % de la remuneración mensual al asegurado que, como consecuencia de su accidente de trabajo o enfermedad profesional, quedara disminuido en su capacidad de trabajo en forma permanente en una proporción igual o superior al 50%, pero inferior a los dos tercios (66.66 %); y una pensión vitalicia mensual equivalente al 70% de su remuneración mensual al asegurado que quedara disminuido en su capacidad para el trabajo en forma permanente en una proporción igual o superior a los dos tercios (66.66 %).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01850-2023-PA/TC

JUNÍN

IRINEO MARIO MEDRANO ZEVALLOS

6. En la sentencia emitida en el Expediente 02513-2007-PA/TC, publicada el 5 de febrero de 2009, el Tribunal Constitucional ha precisado los criterios respecto a las situaciones relacionadas con la aplicación del Régimen de Protección de Riesgos Profesionales. En dicha sentencia ha quedado establecido que en los procesos de amparo referidos al otorgamiento de una pensión vitalicia conforme al Decreto Ley 18846 o de una pensión de invalidez conforme a la Ley 26790, la enfermedad profesional únicamente podrá ser acreditada con un examen o dictamen médico emitido por una Comisión Médica Evaluadora de Incapacidades del Ministerio de Salud, de EsSalud o de una EPS, conforme lo señala el artículo 26 del Decreto Ley 19990.
7. En el presente caso, con la finalidad de acceder a la pensión de invalidez por enfermedad profesional, el accionante adjunta el informe de evaluación médica de incapacidad de fecha 21 de octubre de 2010², del cual se aprecia que la Comisión Médica de Evaluación de Incapacidades del Hospital II de Pasco determinó que el recurrente padece de neumoconiosis con 60 % de menoscabo.
8. Por otro lado, resulta pertinente precisar que, a efectos de determinar si una enfermedad es producto de la actividad laboral, se requiere de la existencia de una relación causa-efecto entre las condiciones de trabajo y la enfermedad.
9. Sobre el particular, cabe recordar que, respecto a la enfermedad de neumoconiosis, en el fundamento 26 de la sentencia emitida en el Expediente 02513-2007-PA/TC se ha dejado sentado que «en el caso de la neumoconiosis (silicosis), la antracosis y la asbestosis, el nexo o relación de causalidad en el caso de los trabajadores mineros que laboran en minas subterráneas o de tajo abierto se presume siempre y cuando el demandante haya desempeñado las actividades de trabajo de riesgo señaladas en el anexo 5 del reglamento de la Ley 26790, ya que son enfermedades irreversibles y degenerativas causadas por la exposición a polvos minerales esclerógenos».
10. De lo anotado se colige que la presunción relativa al nexo de causalidad contenida en la regla precitada opera únicamente cuando los trabajadores mineros trabajan en minas subterráneas o de tajo abierto, desempeñando las actividades de riesgo (extracciones de minerales y otros materiales)

² Fojas 20.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01850-2023-PA/TC

JUNÍN

IRINEO MARIO MEDRANO ZEVALLOS

previstas en el anexo 5 del Decreto Supremo 003-98-SA que aprueba el reglamento de la Ley 26790.

11. En el caso de autos, en los certificados de trabajo³ y en la declaración jurada del empleador⁴, expedidos por los empleadores del actor, se indica que el demandante laboró entre los años 2004 y 2021, desempeñando los cargos de mecánico equipo pesado, maestro mecánico I, oficial y operador de mantenimiento III.
12. En consecuencia, de las labores realizadas por el accionante se concluye que no puede presumirse el nexo de causalidad entre la enfermedad profesional de neumoconiosis que alega padecer y las labores realizadas, de conformidad con el precedente establecido en el fundamento 26 de la sentencia recaída en el Expediente 02513-2007-PA/TC.
13. Por consiguiente, la presente controversia debe ser dilucidada en un proceso que cuente con etapa probatoria, por lo que queda expedita la vía para que el actor acuda al proceso a que hubiere lugar.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MORALES SARA VIA
DOMÍNGUEZ HARO
OCHOA CARDICH**

PONENTE MORALES SARA VIA

³ Fojas 11 a 14.

⁴ Fojas 15.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01850-2023-PA/TC
JUNÍN
IRINEO MARIO MEDRANO ZEVALLOS

VOTO DEL MAGISTRADO OCHOA CARDICH

En el presente caso, en el que he sido llamado para dirimir la discordia, voto a favor de lo resuelto por la ponencia suscrita por los magistrados Morales Saravia y Domínguez Haro, quienes se inclinan por declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Esta postura la asumo porque, si bien del Informe médico de fecha 21 de octubre de 2010, emitido por la Comisión Evaluadora del Hospital de Pasco II – Essalud, aparece que el actor se encontraría afectado de neumoconiosis con un menoscabo global del 60%; empero, las instrumentales obrantes en autos son insuficientes para concluir que existe un nexo de causalidad entre dicha enfermedad y el trabajo que desempeñó, por lo que la controversia debe ser dilucidada en un proceso que permita una mayor actuación y debate probatorio.

S.

OCHOA CARDICH



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01850-2023-PA/TC

JUNÍN

IRINEO MARIO MEDRANO ZEVALLOS

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO GUTIÉRREZ TICSE

Con el debido respeto por la opinión de mis colegas, emito el presente voto singular, ya que, dada la relevancia constitucional de la causa en cuestión, considero **DEBE SER VISTA PREVIAMENTE EN AUDIENCIA PÚBLICA**. Las razones las sustento en los siguientes fundamentos:

1. En el presente caso, el accionante interpone demanda de amparo con el objeto de que se le otorgue pensión de invalidez por enfermedad profesional conforme a la Ley 26790 y su reglamento, con el pago de los devengados, los intereses legales y los costos procesales.
2. El actor alega que se estaría vulnerando su derecho a la pensión, toda vez que presentó informe de evaluación médica de incapacidad de fecha 21 de octubre de 2010, del cual se aprecia que la Comisión Médica de Evaluación de Incapacidades del Hospital II de Pasco determinó que el recurrente padece de neumoconiosis con 60 % de menoscabo⁵.
3. Además, el demandante acredita haber realizados labores para las siguientes empresas mineras: (i) M&JAKELLS S.A.C Contratistas Generales desde el 19.07.2004 hasta el 31.08.2005 desempeñando el cargo de Mecánico Equipo Pesado en el Departamento de Mina; (ii) Minera Unión S.A.C desde el 01.09.2005 hasta el 31.10.2006 en el cargo de Mecánico Equipo Pesado en el Departamento de Mina; (iii) Empresa Minera Patruvi T.E.I SR.Ltda desde el 01.11.2006 hasta el 30.04.2008 en el cargo de Maestro Mecánico I en el área de Mantenimiento Mecánico Mina; y (iv) Empresa Minera Doe Run Perú, desde el 01.05.2008 hasta 11.12.2021 en el cargo de Oficial y Operador de Mantenimiento III en el área de Mina.
4. Teniendo en cuenta que el demandante sufre neumoconiosis y que acredita haber trabajado para la empresa Doe Run en el área de Mina, considero que el caso reviste relevancia constitucional en tanto existen elementos razonables para que este colegiado analice la existencia de un eventual nexo causal entre la neumoconiosis que padece el accionante y la actividad laboral realizada.

⁵ Fojas 20



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01850-2023-PA/TC

JUNÍN

IRINEO MARIO MEDRANO ZEVALLOS

5. En tal sentido, a fin de optimizar el derecho fundamental a la pensión y más aun teniendo en cuenta que el demandante es una persona con invalidez, corresponde que el caso sea visto en audiencia pública ante esta sala del Tribunal Constitucional.
6. Asimismo, conforme a lo expuesto, el presente caso merece un pronunciamiento de fondo, previa audiencia pública; de lo contrario, dejar sin posibilidad de informar oralmente a la defensa del beneficiario solo abonaría en el rechazo al sistema legal y no coadyuvaría a los fines de pacificación del ordenamiento jurídico. Es pertinente otorgar a los actores las condiciones que se requieran sobre todo en casos de relevancia social, complejidad, entre otros criterios que el colegiado debe tomar en consideración.
7. Lo expuesto es compatible con la interpretación efectuada por este Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente 00030-2021-PI/TC, en la cual se señala que la convocatoria de la causa en audiencia pública y el ejercicio de la defensa pueden hacerse de forma oral cuando corresponda expedir un pronunciamiento sobre el fondo del asunto y en aquellos casos en los que se considere indispensable.

Por las consideraciones expuestas, en el presente caso mi voto es porque **EL CASO TENGA AUDIENCIA PÚBLICA ANTE ESTA SALA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.**

S.

GUTIÉRREZ TICSE